

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Oralidad

Magistrado Ponente: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Impuestos-
DEMANDANTE	Galletas Noel S.A.
DEMANDADO	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN"
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00245 00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Dejar sin valor y efecto legal la decisión tomada en audiencia inicial, de dar por terminado el proceso por prosperidad de la excepción previa de inepta demanda por no precisión y claridad en las pretensiones.
A.I.	No. 171

ANTECEDENTES

1. Dentro del medio de control de la referencia, en audiencia pública inicial del diecinueve (19) de abril de la presente anualidad (folios 175 a 186), se declara probada la excepción previa de inepta demanda por no haber precisión ni claridad en las pretensiones de la demanda, dando lugar a la terminación del proceso, por no subsanarse los defectos advertidos en auto inadmisorio de la demanda, lo que fue impugnado por la parte actora. Para mayor precisión se pasa a transcribir algunos apartes de la decisión tomada en dicha audiencia.

"3.5.2. "INEPTA DEMANDA POR NO HABER PRECISIÓN NI CLARIDAD EN LAS PRETENSIONES":

Acorde con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados, que sean compatibles con el proceso contencioso administrativo, se seguirá el C.P.C.

El numeral 7º del artículo 97 del C.P.C., relacionado con las causales de excepciones previas, dispone como una de ellas: "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones". (Negritas nuestras).

Uno de los requisitos formales, de toda demanda en lo contencioso administrativo, corresponde al consagrado en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que señala: "Lo que se pretenda, expresarlo con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones". (Negritas por fuera del texto).

A su vez el artículo 163 del C.P.A.C.A., consagra como requisito especial, para medios de control como el que hoy nos ocupa (de nulidad y restablecimiento del derecho), la individualización con toda precisión del acto administrativo del que se pretende la nulidad. Dice textualmente la norma: **“Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron...”**. (Subrayas intencionales).

Por su parte el artículo 138 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicha norma determina: **“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño...”**. (Negrillas y subrayas de esta Corporación Judicial).

Resulta entonces fundamental, teniendo en cuenta las varias disposiciones anteriores, que en las pretensiones de toda demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, sea individualizado con toda precisión el acto administrativo del que se pretenda la nulidad.

Descendiendo al caso Sub Iudice, la parte demandada, en su contestación formula la excepción de “Inepta Demanda por no haber precisión ni claridad en las pretensiones”, argumentando que la demanda no contiene unas pretensiones precisas y claras, que en la primera pretensión, no está debidamente individualizado el acto administrativo demandado, sólo se plasma el número, sin identificar la fecha del mismo, ni la autoridad que lo profiere.

Excepción de la cual se corrió el debido traslado, sin que la parte actora, hubiere subsanado los defectos, ni presentado en término oportuno el escrito de respuesta a las excepciones, ni tampoco oposición a la excepción que se viene analizando, como quedó debidamente analizado en el numeral 3.3., de la presente acta.

En providencia del veintisiete (27) de agosto del año pasado, visible a folio 57, se le indicó textualmente a la parte actora: “Teniendo en cuenta lo anterior, se percata el despacho que la sociedad demandante en el acápite de pretensiones solicitó únicamente la nulidad de la Resolución Nº 900.100 del 24 de abril de 2012, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución sanción Nº 90022 del 25 de marzo de 2011, pero no se demandó este último acto administrativo. En vista de ello, considera el Tribunal que deben adecuarse debidamente las pretensiones de conformidad con lo establecido en el artículo antes referido”. Auto que fue notificado por estados de agosto 30 de 2012, sin que la parte actora dentro del término concedido haya corregido lo solicitado por este órgano judicial.

Concluyéndose de lo anterior, que fueron dos las oportunidades que se le otorgó a la parte actora, para que la falta de ese requisito formal, como lo es, adecuar las pretensiones individualizando con precisión el acto administrativo del que se pretende la nulidad, fuera subsanado, una en auto inadmisorio y otra en el traslado de las excepciones, y sin embargo no lo hizo.

Resultaba de vital importancia individualizar el acto administrativo particular expreso objeto de nulidad en sub iudice, en razón que precisamente para ello se consagro el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando la persona (sea jurídica o natural) se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, debiéndose individualizar con toda precisión, lo que no aconteció en el presente asunto, a pesar de las oportunidades otorgadas a la parte actora.

Obsérvese que la pretensión primera de la demanda va encaminada simplemente a “Que se declare la nulidad de la Resolución número 900.100.”, sin indicar en la misma como lo argumenta el apoderado de la parte demandada, ni fecha ni la autoridad que lo profiere, no arrojando claridad ni precisión la pretensión. Como si fuera poco, y aún de más relevancia, como lo advirtió el Tribunal en su momento, la Resolución atacada No. 900.100 resolvía un recurso de reconsideración, por lo que le solicitó al actor en providencia de agosto 27 de 2012 (folio 57 y vto) que se debería adecuar las pretensiones de la demanda individualizando el acto administrativo del que se pretendía la nulidad, que no resultaba ser solamente el reseñado en la pretensión, sino aquel que dio lugar a recurso de reconsideración.

Si se lee con detenimiento el artículo 163 de la ley 1437 de 2011 ya transcrito en alguno de sus apartes, si un acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderá demandados los actos que lo resolvieron, no pudiéndose entender de la misma disposición, que si se individualiza y es objeto de pretensión de nulidad un acto que resolvió un recurso, se entiende demandados el principal o principales que dieron lugar a la presunta lesión de un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica. Siendo un deber imperativo de demandarse la resolución inicial. En consecuencia, no es posible procesalmente demandar tan solo el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración, dejando de lado el acto administrativo principal, dado que este el de principal relevancia, de mayor importancia, por cuanto sobre este es que va a definir si se mantiene vigente o no.

No se permite demandar el acto confirmatorio, sin demandarse el acto principal, es imprescindible demandar el principal por contener la voluntad unánime de la administración sobre un tema, que es independiente al que resuelve el recurso de reconsideración, y por consiguiente válido mientras no sea anulado, sin poderse decidir en la sentencia la nulidad del acto principal si no fue solicitado y de hacerse significaría un fallo extra-petita, por decidirse sobre una pretensión que no fue planteada.

No desconoce el Tribunal que los funcionarios judiciales están llamados al estudio de la demanda, a interpretarla cuando no es clara y precisa, a fin de desentrañar el verdadero propósito de la parte demandante y de esa manera no sacrificar el derecho sustancial, sin embargo no puede pisotear el derecho de defensa del demandado, ni tampoco pronunciarse sobre pretensiones no propuestas, más aún cuando la parte interesada contó con dos (2) oportunidades para subsanarla, como se analizó anteriormente. Siendo inocua la labor interpretativa en esta ocasión, por cuanto se estaría sustituyendo a la parte demandante, es decir, fungiendo como parte, en el cumplimiento de su deber legal que tiene a su cargo en relación con una pieza fundamental del proceso, como lo es la individualización clara y precisa del acto administrativo del que se pretende la declaración de nulidad, en vía de lo contencioso administrativo, y al no hacerse, impide que la jurisdicción pueda lograr un correcto control sobre la legalidad de los actos administrativos y un efectivo restablecimiento del derecho.

La doctrina nacional, ha señalado que entrándose de acciones que tengan por objeto la nulidad del acto administrativo, se le debe individualizar con toda precisión de manera tal que permita su identificación, haciendo posible la reconducción de la actividad del juez en torno al mismo, al igual que el objeto de la sentencia que se debe proferir al respecto. Al respecto el doctrinante JAIME Orlando Santofimio Gamboa¹, transcribe en nota de pie de página (98) apartes de la jurisprudencia del Consejo de Estado, dice:...

“...”.

2. En escrito visible a folio 197 y 198 la apoderada de la entidad demandante, procede a ampliar la sustentación de su recurso de apelación, **donde se afirma categóricamente que contrario a lo considerado por el Despacho, los requisitos solicitados en auto inadmisorio, fueron subsanados dentro del término legal para ello, esto es, el día tres (3) de septiembre del año 2012,** para lo cual se adjunta copia de recibo del citado documento. Manifiesta que los defectos fueron subsanados, incluso aquel consistente, en la debida adecuación de las pretensiones, para incluir como acto demandado la resolución No. 900022 del 25 de marzo de 2011, motivo por el cual se admitió la demanda el 28 de septiembre de 2012. Igualmente, adjunta pantallazo de las actuaciones que aparecen por internet Rama Judicial, donde se desprende que el escrito que subsana los requisitos solicitados en auto inadmisorio, fue radicado el día 03 de

¹ “Tratado de Derecho Administrativo –contencioso Administrativo- (Universidad Externado de Colombia), tomo III, Primera Edición. Página 460 y 461.

septiembre de 2012, consistente en memorial, tres copias y dos traslados adicionales.

3. Ante la situación expuesta por la apoderada de la parte actora, previo a la remisión del expediente al Consejo de Estado, se ordenó oficiar a la Secretaria General del Tribunal Administrativo de Antioquia, para que: **(i)** se informe si el día 03 de septiembre de 2012 se recibe memorial arrimado por la parte actora, para el asunto de la referencia; **(ii)** en caso positivo si el mismo se relaciona con la subsanación de requisitos y que documentos fueron adjuntados, **(iii)** si el escrito fue agregado al expediente o entregado a alguno de los empleados del Despacho; y finalmente, **(iv)** si dicha dependencia cuanta aún con la copia de la demanda y sus anexos, con la copia del escrito que subsana requisitos y sus documentos adjuntos, en razón del traslado adicional que debe permanecer allí, en caso positivo se deberá remitir los mismos.

Frente a lo cual se obtuvo como respuesta por una de las empleadas de la Secretaria General de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante oficio 1436 JHC de abril 29 de 2013 (folio 208), **que efectivamente del registro de actuaciones aparece registrado recepción de memorial del 3 de septiembre de 2012, donde la parte demandante aporta 1 folio + 3 copias + 2 traslados adicionales.** Informa igualmente, que no recuerda si el escrito fue agregado al expediente o fue entregado a alguno de los empleados del despacho, y finalmente procede a enviar el traslado que aún permanece en la Secretaria General para que se extraiga de él lo que a bien se requiera.

4. Teniendo en cuenta lo anterior y no obstante emitirse providencia dando por terminado el proceso por declararse probada la excepción previa de inepta demanda y haberse concedido el recurso de apelación ante el Consejo de Estado, interpuesto por la parte actora, se hace necesario emitir un pronunciamiento de manera oficiosa por esta Dependencia Judicial, sobre una posible actuación ilegal (por el error involuntario en que se pudo incurrir al momento de tomar la decisión), cuya ejecutoria no ata a esta Dependencia Judicial, y por el contrario se debe desconocer en la primera oportunidad en que se advierta.

CONSIDERACIONES

1. Nuestra Constitución Política en los dos primeros incisos del artículo 29, **establece el principio conocido como de legalidad del proceso**, al disponer;

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” y agregar en el segundo que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al Debido Proceso, en los diversos ordenamientos procesales, entre otras instituciones jurídicas, es aceptada por la doctrina y la jurisprudencia la teoría de los autos ilegales que emanan de las actuaciones judiciales.

Según lo tiene declarado de manera reiterativa la doctrina y la jurisprudencia de las Altas Cortes, en especial la Corte Suprema de Justicia, los autos fallidos o contrarios a la ley no vinculan, pudiendo ser revocados oficiosamente, pues los autos manifiestamente ilegales no se ejecutorian realmente, porque se rompe la unidad del proceso.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral- en Auto del 23 de Enero de 2008. Rad: 32964. M.P. Isaura Vargas Díaz, dijo;

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”. (Subrayas intencionales del Despacho).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil-, en providencia más reciente, del ocho (8) de agosto de 2012, radicado 11001-02-03-000-2012-01504-00. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz, señaló;

“2. Las copias allegadas a las presentes diligencias, dan cuenta que bajo supuestos similares a los planteados en esta sede (fls. 81 al 84, cdno. Corte), la demandada en el proceso ejecutivo fuente del reclamo, con fundamento en las causales previstas en el artículo 140, numerales 2, 3 y 9, del Código de Procedimiento Civil solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir de la ejecutoria de la providencia de 14 de abril de 2011 que declaró desierto el recurso de apelación y, en su lugar, se procediera a dictar auto de cumplimiento a lo resuelto por el superior, habida cuenta de que dicha decisión cobró ejecutoria sin que hubiera sido recurrida por la parte demandante.

El Juzgado de conocimiento denegó la antedicha nulidad con auto de 18 de agosto de 2011, confirmado por el Tribunal el 15 de mayo de 2012, **tras considerar esa Corporación que tenía plena competencia para corregir un error involuntario en el que se había incurrido al declarar desierto el recurso de apelación**, aunado a que *“la providencia que se pretende nulificar contó con las oportunidades procesales para su impugnación sin que la parte que hoy alega la nulidad se haya*

pronunciado al respecto, situación que de contera vislumbra la intención del recurrente de prevalecer sus intereses, sobrepasando los derechos fundamentales de su contraparte” (fl. 74, cdno. Corte).

Destacó en sus consideraciones que el error en que había incurrido ese despacho al momento de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante era palmario, en la medida en que la realidad expuesta por la a quo “revela que el recurso fue debidamente sustentado pero incluido por error dentro del cuaderno de medidas previas, lo que desencadenó que al proferirse la decisión el suscrito magistrado no se percatara de su existencia” (fl. 73, cdno. Corte) circunstancia ante la cual, al ser remitido nuevamente el expediente al Tribunal, ese operador judicial, “...en aras de garantizar la justicia material y el debido proceso de que son titulares todos los intervinientes (...)” dejó sin efecto el auto referenciado para en su lugar continuar con el trámite correspondiente, porque mantener incólume la decisión emitida, sin tener en cuenta que la parte cumplió la carga procesal impuesta por el legislador, “*implicaría recostar sobre ella, las consecuencias de un error cometido por la [a]dministración de [j]usticia, (...); lo que conllevaría a su vez una denegación de justicia y un desconocimiento de la primacía del derecho sustancial”* (fl. 73, cdno. Corte).

Las anteriores apreciaciones de la Corporación accionada, distan de constituir una vía de hecho, como quiera que están soportadas en una legítima apreciación de la realidad procesal y en el postulado, según el cual el objetivo de los procedimientos es lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y su prevalencia, de que tratan los artículos 4 del Código de Procedimiento Civil y 228 de la Carta Política.

Ello, por cuanto en el auto de 13 de mayo de 2011 se admitió haber incurrido en un error al declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra el de 28 de septiembre de 2010, en cuanto se dijo “*no haberse sustentado, cuando el escrito de sustentación se encontraba a folios 33 a 138 del cuaderno de medidas cautelares (...)*” (fl. 52, cdno. Corte).

De suerte que frente a la existencia de ese error, cuyo acaecimiento no manifiesta desconocer el actor en tutela, la rectificación del trámite de la apelación y posterior negativa de la nulidad son decisiones que no se muestran lesivas de los derechos fundamentales invocados, porque ciertamente ello conllevaría, como lo advirtió el magistrado accionado en su proveído de 15 de mayo de 2012 a “*una denegación de justicia*” de la parte apelante y a sacrificar de manera inopinada el derecho sustancial por el meramente formal (fl. 73, cdno. Corte).

En un caso de similares contornos al de ahora, la Sala expresó que, “relativamente a los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento, (...) ‘...que cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el ‘antiprocesalismo’ o la ‘doctrina de los autos ilegales’, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.

“[...]

“Planteamientos similares se han encontrado en numerosos pronunciamientos, en los que esta Corte ha dejado sin valor ni efecto decisiones previas respecto de la admisión del recurso extraordinario de casación, cuando lo resuelto por ella en primer término no se había ajustado a los requisitos de la ley (Ver, por ejemplo, los autos de 15 de marzo de 1984, G.J. No. 2415, p. 103 y ss. y de 25 de agosto de 1988, G.J. No. 2431, p. 105 y ss.; la sentencia S-137 de 29 de septiembre de 1993; y más recientemente el auto de 26 de agosto de 2011, Exp. 41001-31-10-005-

2008-00008-01)'. (Reiterado en T. No. 2011-01073-01 de 6 de octubre de 2011).

“Por consiguiente y siguiendo el mismo principio, el juzgado encartado actuó rectamente, al enmendar el error en que había incurrido, sin que sea plausible acoger los argumentos expuestos por la gestora del amparo, ya que por supuesto están fuera de todo contexto, pues acogerlos conllevaría a incurrir en una irrefutable injusticia con su contraparte” (sentencia de 26 de junio de 2012, exp. 11001-22-03-000-2012-00879-01)...”. (Negritas y subrayas por fuera del texto e intencionales del Despacho).

2. En el caso *Sub Iudice*, se ha detectado un error que solamente vino advertir el Despacho en el momento que se arrima al expediente el escrito que sustenta el recurso de apelación (folio 197 y 198) frente a la providencia que declara probada la excepción previa de inepta demanda propuesta por la parte demandada, y que se corrobora, con la respuesta dada por la Secretaria General del Tribunal Administrativo de Antioquia (folio 208).

Con el escrito de sustentación al recurso de apelación y la respuesta a nuestro oficio 11 de abril 25 de 2013, se allegan documentos que dan cuenta de que los requisitos solicitados en auto inadmisorio, fueron subsanados dentro del término legal para ello, esto es, el día tres (3) de septiembre del año 2012, lo que se prueba con:

(i) la copia que adjunta la profesional en derecho que representa los intereses de la parte demandante de recibo del citado documento (folio 201);

(ii) la copia del pantallazo que se adjunta, de aquellas actuaciones que aparecen por internet Rama Judicial, donde se desprende, tal y como lo manifiesta la apoderada de la parte actora, el escrito que subsana los requisitos solicitados en auto inadmisorio, que fue radicado el día 03 de septiembre de 2012, consistente en memorial, tres copias y dos traslados adicionales (folio 199 y 200);

(iii) Oficio 1436 JHC de abril 29 de 2013, emanado de la Secretaria General del Tribunal Administrativo de Antioquia, por medio del cual, entre otras respuestas, se afirma categóricamente, que efectivamente del registro de actuaciones aparece registrado recepción de memorial del 3 de septiembre de 2012, donde la parte demandante aporta 1 folio + 3 copias + 2 traslados adicionales (folio 208);

Y (iv) Copia de los traslados de la demanda y sus anexos que aún permanecían en la Secretaria General de este Tribunal, y del cual se percibe que fueron anexados las tres (3) copias y los dos (2) traslados adicionales, a que se alude en la parte final del Ítem anterior, sin que ninguno de ellos fuera incorporado al expediente debidamente legajados y foliados.

Concluyéndose que efectivamente los defectos advertidos por el despacho en el auto inadmisorio, fueron subsanados, incluso aquel consistente, en la debida adecuación de las pretensiones, dado que se incluyó como acto demandado la Resolución No. 900022 del 25 de marzo de 2011, cumpliéndose con el requisito formal advertido por el Despacho, donde se individualiza con toda precisión los actos administrativos atacados por la parte demandante.

3. Para el momento de la audiencia inicial, donde se resuelve las excepciones previas formuladas por la parte demandada, no se contaba con los documentos reseñados en el numeral anterior, no porque se hubiesen aportado extemporáneamente, por el contrario se habían allegado desde el tres (3) de septiembre de 2012, pero por circunstancias ajena a las partes y a esta misma Dependencia Judicial, no se encontraban dentro del expediente, fueron legajados a uno de los traslados de la demanda (específicamente al traslado que permanece en la secretaria general del tribunal Administrativo de Antioquia), motivo por el cual esta Dependencia Judicial incurre en el error, que conlleva a la decisión de dar por terminado el proceso por inepta demanda.

El error involuntario en el que se incurrió, por no contar en esos momentos, ni conocer de la existencia del memorial que subsana los requisitos, las copias y los traslados, es palmario al momento de tomarse la decisión, es que lo que desencadenó que al proferirse la decisión el suscrito magistrado no se percatara de su existencia, es que estos documentos allegados en oportunidad debida no reposaban en el expediente, en su foliatura, se encontraban en uno de los traslados que permaneció todo el tiempo en la Secretaria general y no adjunto al expediente.

Se concluye fehacientemente que los defectos advertidos por el Despacho en el auto inadmisorio y que advirtió la parte demandada en la formulación de la excepción previa, fueron debidamente subsanados, pero incluidos por error

dentro de uno de los traslados, aquel que permanece en la Secretaria General de este Tribunal, lo que desencadenó que al proferirse la decisión esta Dependencia Judicial no se percatara de su existencia, circunstancia ante la cual, este operador judicial, debe hacer uso de la teoría de los autos ilegales aceptada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, porque mantener incólume la decisión emitida, sin tener en cuenta que la parte cumplió la carga procesal impuesta implicaría reclinar sobre ella, las consecuencias de un error cometido por los colaboradores administrativos del Tribunal encargados de la recepción de los memoriales y su debida ubicación dentro de cada expediente, lo que conllevaría a su vez en una denegación de justicia y un desconocimiento de la primacía del derecho sustancial.

No queda duda que este órgano judicial adoptó una decisión que no se compece con los criterios constitucionales y legales vigentes, siendo necesario corregir el yerro y emitir una decisión a través de la cual se garantice el derecho al debido proceso.

4. En razón de lo anterior, es deber de esta magistratura garantizar la justicia material y el debido proceso de que son titulares las partes, debiéndose dejar sin valor y efecto la decisión tomada en audiencia inicial que dar por terminado el proceso por inepta demanda por no haber precisión ni claridad en las pretensiones y en su lugar continuar con el trámite procesal pertinente. Es que, frente a la existencia de dicha irregularidad, la rectificación del trámite y la declaratoria de dejar sin valor y efecto lo actuado, serían decisiones que no se muestran lesivas de los derechos fundamentales, de no hacerlo, por el contrario se estaría denegando justicia y sacrificando de manera inapropiada el derecho sustancial por el meramente formal, debiéndose entonces enmendar el error en que se incurrió, y en ese orden de ideas, se procederá como ya se insinuó a dejar sin valor y efecto la providencia de fecha 19 de abril de 2013 tomada en la audiencia inicial y que dio por terminado el proceso, en procura de la legalidad.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – SALA PRIEMRA DE ORALIDAD-**,

RESUELVE

1. **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO**, la decisión tomada en acta de audiencia inicial de fecha 19 de abril de 2012 (folios 175 a 186), relacionada con la

excepción previa de *“Inepta demanda por no haber presión ni claridad en las pretensiones”* que arrojo como consecuencia la terminación del proceso, por las razones expuestas en la motivación precedente.

2. En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá a señalar fecha para continuar con la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE

**ALVARO CRUZ RIAÑO
MAGISTRADO**

1
